PERÚ | Presidencia del Consejo de Ministros | Autoridad Nacional del Servicio Civil

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año del Centenario de Machu Picchu para el mundo"

AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
GERENCIA DE POLÍTICAS DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS
08 MAR. 2011
Rosaw 3.20

Lima, 07 MAR 2011

OFICIO N° 188 -2011-SERVIR/PE

Señor
JOSÉ MONTALVA DE FALLA
Director de la Oficina General de Administración
Ministerio del Ambiente
Presente.-

Asunto : Consulta sobre otorgamiento de descanso anual

Referencia : Oficio Nº 048-2011-OGA-SG/MINAM

Tengo el agrado de dirigirme a usted, con relación al documento de la referencia, mediante el cual consulta respecto al descanso anual en el régimen de contratación administrativo de servicio.

Al respecto, adjunto al presente el Informe Legal Nº 181-2011-SERVIR/GG-OAJ, de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, el mismo que cuenta con la conformidad de la Gerencia de Políticas de Gestión de Recursos Humanos.

Sin otro particular, quedo de usted.

Atentamente,

AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - V°B° M. BALLEN - GPGRRHH

EDMUNDO BETETA OBREROS
Presidente Ejecutivo
AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

EPBO/MBT/MMC/apv
Reg. Nº 23379-2011

23918

Pasaje Francisco de Zela 150
Piso 10, Jesus Maria
Lima 11, Perú
T. 51 1 2063370

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año del Centenario de Machu Picchu para el mundo"

INFORME LEGAL N° 181 -2011-SERVIR/GG-OAJ

A : **MARIANA BALLÉN TALLADA**
Gerente de Políticas de Gestión de Recursos Humanos

De : **MANUEL MESONES CASTELO**
Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica

Asunto : Consulta sobre otorgamiento de descanso anual

Descriptor : a) Competencia de SERVIR
b) Descanso anual en el régimen CAS

Referencia : Oficio Nº 048-2011-OGA-SG/MINAM

Fecha : Lima, 01 MAR 2011

Tengo el agrado de dirigirme a usted con relación al documento de la referencia, por medio del cual el Director de la Oficina de Administración del Ministerio del Ambiente consulta respecto al descanso anual en el régimen de contratación administrativa de servicios.

Puntualmente, el caso que se plantea es el de un trabajador sujeto al precitado régimen, que cumplió en la entidad el año de servicios requerido para tener derecho al descanso anual, pero concluyó su relación contractual con ésta (por renuncia), sin hacer uso de dicho descanso, para luego volver a vincularse a la institución mediante otro contrato en el mismo régimen.

Sobre el particular, le expreso lo siguiente:

I. Base legal

1.1. En el artículo 6 del Decreto Legislativo Nº 1057 se establece:

> **"Artículo 6.- Contenido**
> *El contrato administrativo de servicios comprende únicamente lo siguiente:*
> *(...)*
> *6.3. Descanso de quince (15) días calendario continuos por año cumplido.*
> *(...)"*

1.2. Por su parte, el artículo 8 del Reglamento de dicha norma (aprobado por Decreto Supremo Nº 075-2008-PCM) dispone:

> ***"Artículo 8.- Descanso físico***
>
> *8.1. El descanso físico es el beneficio del que goza quien presta servicios no autónomos bajo la modalidad de contrato administrativo de servicios, que consiste en no prestar servicios por un periodo ininterrumpido de 15 días calendario por cada año de servicios cumplido, recibiendo el*

íntegro de la contraprestación. Este beneficio se adquiere al año de prestación de servicios en la entidad. La renovación o prórroga no interrumpe el tiempo de servicios acumulado.

8.2. Cuando se concluye el contrato después del año de servicios sin que se haya hecho efectivo el respectivo descanso físico, el contratado percibe el pago correspondiente al descanso físico.

8.3. La oportunidad del descanso físico es determinada por las partes. De no producirse acuerdo la determina la entidad contratante."

II. Análisis

Competencia de SERVIR

2.1 Las competencias de SERVIR para emitir opiniones en materia de servicio civil están contextualizadas en el marco de las políticas que en materia de gestión del empleo, acceso, entre otras, emita de manera progresiva.

2.2 Siendo SERVIR un órgano rector que define, implementa y supervisa las políticas de personal de todo el Estado, no puede entenderse que como parte de sus respectivas competencias se encuentra el constituirse en una instancia administrativa o consultiva previa a la adopción de decisiones individuales en cada entidad.

2.3 En ese sentido, las consultas que absuelve esta entidad son aquellas referidas al sentido y alcance de la normativa sobre el Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, **planteadas entre temas genéricos y vinculados entre sí,** sin hacer alusión a asuntos concretos o específicos. Por ello, las conclusiones del presente informe se emiten con carácter general y sin estar vinculadas a alguna situación en particular.

El descanso anual en caso de cese en el régimen CAS

2.4. Las relaciones laborales que un trabajador constituya con una misma entidad bajo el régimen de contratación administrativa de servicios, son independientes entre sí; lo que determina que los efectos jurídicos de cada una de ellas deban ser examinados por separado.

2.5 Desde esa perspectiva, el Decreto Legislativo Nº 1057 establece en el tercer numeral del artículo que los trabajadores contratados bajo su ámbito tienen derecho a un *"Descanso de quince (15) días calendario continuos por año cumplido"*; y esta regulación es complementada por el artículo 8 del Reglamento de dicha norma, que dispone que:

> *"8.2. Cuando se concluye el contrato después del año de servicios sin que se haya hecho efectivo el respectivo descanso físico, el contratado percibe el pago correspondiente al descanso físico."*

2.6. El supuesto contemplado por esta disposición es el de un trabajador que alcanzó el derecho a los 15 días de descanso anual, pero cesó sin hacer uso de éste; y la consecuencia jurídica es el pago correspondiente al descanso físico ganado y no gozado.

2.7. Dicha regulación se traduce en que si el trabajador obtuvo el derecho a los 15 días de descanso pagado, pero terminó su relación antes de hacerlo efectivo, mantiene el derecho al pago que le hubiese correspondido de haberlo disfrutado[1].

Esta consecuencia opera cualquiera haya sido la causa de extinción del vínculo y no se ve alterada por el hecho de que el trabajador reingrese luego a la misma entidad bajo otro contrato en el mismo régimen; en cuyo caso **también debe recibir el pago por el descanso alcanzado y no gozado.**

III. Conclusión

Los trabajadores sujetos al régimen de contratación administrativa de servicios que cesen habiendo alcanzado el derecho al descanso anual pero sin hacer uso del mismo, tiene derecho al pago por el descanso alcanzado y no gozado; incluso en aquellos casos en que reingresen a la entidad a través de otro contrato en el mismo régimen.

Es cuanto cumplo con expresarle.

Atentamente,

MANUEL MESONES CASTELO
Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica
AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

MMC/aepv
D:/Mis doc/archivos 2010/Informes legales (IL)/IL-Vacaciones CAS-MINAM

[1] El tratamiento en este aspecto es el mismo que el de la actividad privada, donde el Decreto Legislativo Nº 713 (primer párrafo del artículo 22) dispone que *"Los trabajadores que cesen después de cumplido el año de servicios y el correspondiente récord, sin haber disfrutado del descanso, tendrán derecho al abono del íntegro de la remuneración vacacional."*